

INE/CG1879/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho, en contra de Movimiento Ciudadano, y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados de distintos eventos de campaña difundidos en las redes sociales de la denunciada; así como espectaculares, transporte para asistir a actos proselitistas, pautas en redes sociales, bardas, trípticos en beneficio de la candidatura denunciada, entre otros; y por consiguiente un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa (Fojas 01 a la 1436 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en (...) por medio del presente ocurso, vengo a presentar **QUEJA**, por la comisión de hechos que, presumen ser constitutivos de responsabilidad derivado de violaciones a la normatividad electoral.*

(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. *El 13 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitió el "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2023-2024", acto en el que, entre otros, se declaró procedente el registro de la C. Mariana Rodríguez Cantú, como precandidata a Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León. El documento se encuentra alojado en la página de internet <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4419/DictamenPrecandidaturas Municipios NuevoLeon.pdf>*

CUARTO. *El día 06 de marzo del año en curso la C. MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León como candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey. El 30 de marzo del año en curso el mencionado instituto aprobó las diversas candidaturas a los diversos ayuntamientos.*

QUINTO. *El periodo de campañas para la Presidencia Municipal de Monterrey, comprendió el periodo del 31 de marzo del 2024 al 29 de mayo del año en curso.*

SEXTO. *Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el proceso electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada una de las campañas en que el partido, coalición o*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

candidato independiente hayan contendido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dichos informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, y deberán rendirse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.

SÉPTIMO. *En fecha 29 de mayo del año en curso, los candidatos a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León debieron remitir al Instituto Nacional Electoral, el reporte de gastos de campaña correspondiente al último trimestre relacionado al Proceso Electoral 2023-2024, el cual es consultable en la siguiente liga electrónica: <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/>, en el cual se puede observar los detalles de cada uno de los Gastos de Campaña de la denunciada.*

SEXTO. *Durante el periodo de campañas de comprendido entre el 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, se revisaron las redes sociales de la denunciada en las que comparte a la ciudadanía los distintos eventos proselitistas que realizó a lo largo del periodo de campaña. Se anexan al presente las Fe de Hechos realizadas por la autoridad electoral local, comprendidas dentro del anexo 01, que comprueban la existencia de dichas publicaciones que a su vez comprueban la realización de dichos eventos.*

A continuación, se muestra una tabla con los gastos de campaña realizados por la denunciada, en base a los eventos que ella misma publicó a través de sus redes sociales oficiales:

CONCEPTO	CANTIDAD/ PIEZAS	COSTO	MONTO GASTADO
FOTOS EDITADAS	204	\$ 250.00	\$ 51,000.00
SPOTS	28	\$ 4,500.00	\$ 126,000.00
RIEL	17	\$ 1,200.00	\$ 20,400.00
LONAS 1.2 X .80	28	\$ 150.00	\$ 4,200.00
BANDERA TIPO VELA	10	\$ 750.00	\$ 7,500.00
CALCAS	14	\$ 0.50	\$ 7.00
CARA LED FELIZ	1	\$ 300.00	\$ 300.00
PANTALLA	2	\$ 4,500.00	\$ 9,000.00
ATRIL	1	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
GORRA BLANCA	40	\$ 18.00	\$ 720.00
PARAGUAS NARANJA	5	\$ 60.00	\$ 300.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

CONCEPTO	CANTIDAD/ PIEZAS	COSTO	MONTO GASTADO
LONA CHICA	6	\$ 45.00	\$ 270.00
CANGURERA	6	\$ 50.00	\$ 300.00
CALCA CARA FELIZ	7	\$ 1.00	\$ 7.00
MONO NARANHA	71	\$ 3.00	\$ 213.00
TENIS NARANJA	21	\$ 1,200.00	\$ 25,200.00
VOLANTES	4	\$ 1.00	\$ 4.00
SUETER	10	\$ 90.00	\$ 900.00
COROPLAST	22	\$ 200.00	\$ 4,400.00
BANDERA CHICA	5	\$ 35.00	\$ 175.00
PLAYERA NEGRA CARA FELIZ	42	\$ 24.00	\$ 1,008.00
BANDERA BLANCA	56	\$ 45.00	\$ 2,520.00
BANDERA NARANJA	23	\$ 45.00	\$ 1,035.00
BOLSA ECOLOGICA	117	\$ 5.00	\$ 585.00
PLAYERA NARANJA FOSFO FOSFO	418	\$ 18.00	\$ 7,524.00
BATUCADA	1	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
SOMBRERO CON LISTON NARANJA	40	\$ 120.00	\$ 4,800.00
PALIACATE NARANJA	10	\$ 35.00	\$ 350.00
PLAYERA BLANCA	171	\$ 18.00	\$ 3,078.00
GORRA NARANJA	473	\$ 18.00	\$ 8,514.00
PLAYERA NARANJA	634	\$ 18.00	\$ 11,412.00
	Total		\$ 298,222.00

De dichos gastos se deriva la renta de equipo de grabación, reparto de propaganda utilitaria, colocación de panorámicos, bardas, renta de sonido, templetos, iluminación, en el caso de los promocionales grabados, se desprenden de las imágenes renta de equipo de grabación, estudio de grabación, maquillistas, cámaras de video entre otros, así como la exposición de dichos promocionales grabados en redes sociales.

Asimismo, se adjunta las siguientes Fe de Hechos realizadas por la autoridad electoral local, con lo que, se comprueba la existencia de todos y cada uno de los eventos realizados por la denunciada: FEP-140/2024, 182/2024, 195/2024, 197/2024, 214/2024, 223/2024, 264/2024, 283/2024, 291/2024, 287/2024, 298/2024, 304/2024, 307/2024, 314/2024, 321/2024, 325/2024, 326/2024, 328/2024, 331/2024, 336/2024, 339/2024, 343/2024, 347/2024, 349/2024, 354/3034, 361/2024, 365/2024, 367/2024, 368/2024, 377/2024, 378/2024, 383/2024, 384/2024, 386/2024, 387/2024, 393/2024, 394/2024, 398/2024, 399/2024, 403/2024, 407/2024, 408/2024, 412/2024, 415/2024, 418/2024, 419/2024, 420/2024, 421/2024, 430/2024, 435/2024, 436/2024, 439/2024,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

440/2024, 443/2024, 447/2024, 448/2024, 452/2024, 457/2024, 477/2024, 462/2024, 483/2024, 484/2024, 488/2024, 489/2024, 492/2024. En dichas Fe de Hechos como medios de prueba se adminiculan con las demás pruebas presentadas, lo anterior al conjugarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- *Modo: Las publicaciones realizadas por la denunciada, en las que se comprueban la realización de todos y cada uno de los eventos realizados por la denunciada y se comprueba la entrega de la propaganda utilitaria, la realización de los eventos, de los videos etc. a través de la Fe Pública del órgano electoral local.*
- *Tiempo: Dichas publicaciones fueron realizadas por la denunciada en el lapso comprendido del 31 de marzo al 29 de Mayo del año en curso.*
- *Lugar: Monterrey, Nuevo León*

SÉPTIMO. A partir del día 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso, en un recorrido por algunas de las avenidas del municipio de Monterrey, se localizaron la colocación de anuncios panorámicos en relación con la promoción de la candidata MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ, en distintos puntos del municipio de los cuales se anexan fotografías, así como su descripción y ubicación. Los cuales se encuentran descritos en el anexo 02, es importante destacar, que, durante el periodo de campañas, dichos anuncios panorámicos fueron cambiados en 03 ocasiones, por lo anterior, debió reportar la denunciada y el partido denunciado el número de panorámicos ubicados e instalados desde el día 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso.

OCTAVO. *A partir del día 13 de abril del año en curso, la C. MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ integro dentro de su propaganda un vehículo de color naranja (color relacionado a su campaña y al Partido Movimiento Ciudadano, como la denunciada y el propio partido lo han reconocido), identificado como un vehículo marca TESLA denominado Cybertruck, el que ha sido utilizado como parte de la propaganda de la denunciada ya que ha sido visto en diversos actos proselitistas como se desprende de las notas periodísticas siguientes:*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

<https://www.infobae.com/mexico/2024/04/25/mariana-rodriguez-y-maynez-reaparecen-junto-a-samuel-garcia-en-cybertruck-tuneada/>



<https://diariobasta.com/2024/04/30/maynez-se-pasea-en-tesla-de-1-7-mdp/>



<https://www.luznoticias.mx/2024-04-26/mexico/asi-es-la-fosfotruck-la-cybertruck-naranja-de-samuel-garcia/203265>



Por lo que resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial (...)

De las anteriores notas periodísticas, es dable concluir, el uso del vehículo marca TESLA CYBERTRUCK MODELO 2024, como parte de la propaganda de la denunciada MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ dentro de su campaña por la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

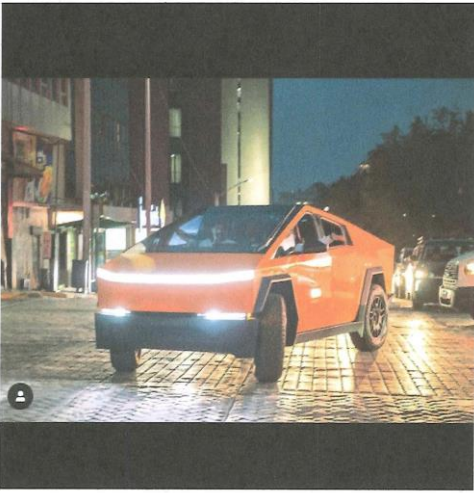
Asimismo, dicha propaganda ha sido compartida en diversas redes, sobre todo, en las del Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

<https://www.instagram.com/p/C6O3oFSOjHG/>



https://www.instagram.com/p/C6LAJo_OQ2a/



<https://www.instagram.com/p/C64ShdyrA1I/>



https://www.instagram.com/p/C7JSP_2Limy



https://www.instagram.com/p/C7RT_fiOvE-?img_index=1



<https://www.instagram.com/p/C7Z4Ns1vu7E/>

De las imágenes antes insertas es posible deducir que el vehículo marca Tesla modelo Cybertruck, ha sido utilizado en reiteradas ocasiones como un objeto de propaganda utilitaria a favor del partido político Movimiento Ciudadano y sus candidatos en especial de la denunciada Mariana Rodríguez Cantú. Lo anterior,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

es así ya que al colocar sobre la pintura original del vehículo (color gris), el color naranja, en automático se establece un mensaje de propaganda y relación con el partido y candidata denunciados.

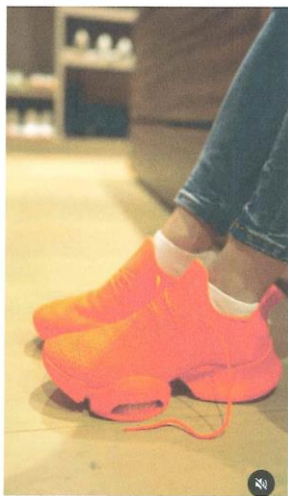


Fuente: https://www.tesla.com/es_mx/cybertruck



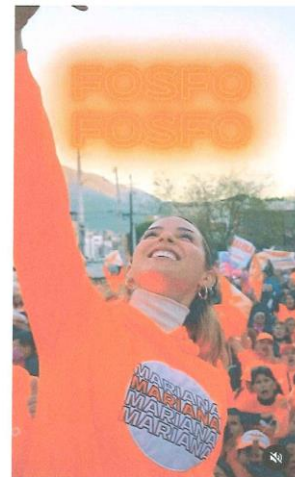
Imagen del automóvil utilizado por MC y sus candidatos

De las imágenes antes insertas es dable deducir, el uso tipo propaganda utilitaria que la denunciada MARIANA RODRIGUEZ CANTU realiza del vehículo en cuestión. En repetidas ocasiones el partido Movimiento Ciudadano, así como la denunciada han establecido la relación intrínseca entre el color naranja, las naranjas y el FOSFO-FOSFO, como parte de su campaña electoral, como puede observarse a continuación:



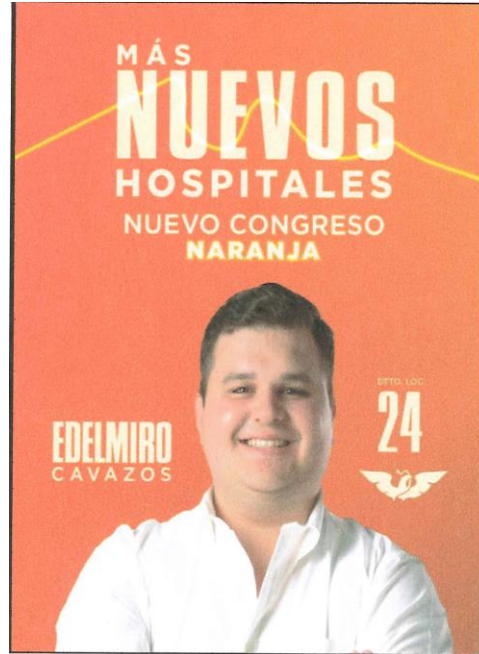
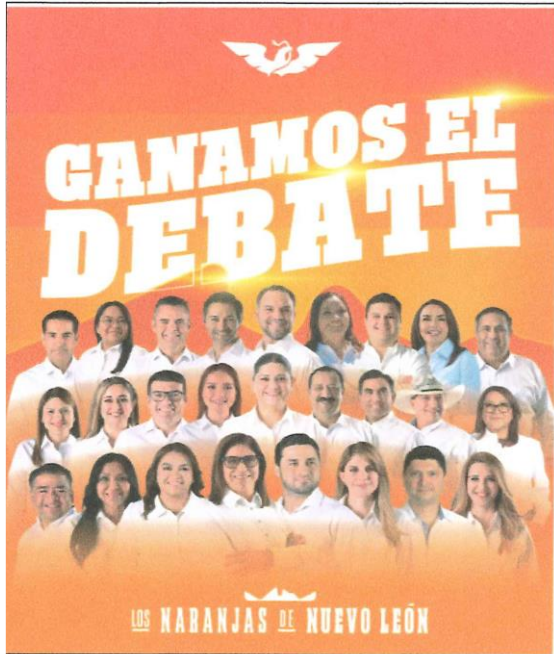
marianardzcantu • Seguir
Audio original

marianardzcantu • Desempolvando los FOSFO FOSFO 🍊🍊
23 sem Ver traducción



marianardzcantu • Seguir
Audio original

marianardzcantu • El mejor ambiente es el: FOSFO FOSFO 🍊🍊
14 sem Ver traducción



A continuación, se analizará lo establecido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el concepto de propaganda utilitaria. La que es definida como: aquella que contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, candidato o coalición.

[se transcribe la parte conducente del SUP-RAP-4/2024]

Lo que acontece en la especie, ya que, el color naranja ha sido utilizado por el partido político Movimiento Ciudadano y sus candidatos como un medio de propaganda para difundir su imagen estableciendo una relación entre ellos y dicho color. Por lo anterior, el vehículo marca Tesla tipo Cybertruck ha sido utilizado de manera sistemática como un vehículo de propaganda a favor de los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, a continuación, se muestra los precios que en el marco tiene el vehículo de propaganda.

<https://noticias.autocosmos.com.mx/2024/04/01/cuanto-cuesta-la-tesla-cybertruck-que-maneja-samuel-garcia#:~:text=%2411%2C330%2C777,63%2C%20siendo%20la%20parte%20mediana,de%20versiones%20de%20la%20Cybertruck>



<https://www.motopasion.com.mx/industria/tesla-cybertruck-costara-1-900-000-pesos-si-podemos-comprarla-europa-no-pueden-vender-porque-demasiado-peligrosa>

La Tesla Cybertruck costará 1,900,000 pesos, pero al menos podemos comprarla. En Europa no la pueden vender porque es demasiado peligrosa



<https://www.infobae.com/mexico/2024/03/19/cuanto-cuesta-la-camioneta-cybertruck-de-tesla-con-la-que-samuel-garcia-llego-a-un-evento-publico/>



De las notas periodísticas antes insertas, se establece un fuerte indicio que el costo del vehículo de propaganda es de \$1,900,000.00 (un millón novecientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

mil pesos 00/100 M.N.), lo que puede ser corroborado por esta autoridad electoral realizando un requerimiento a la empresa Tesla.

Por lo que resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.
(...)

NOVENO. Durante el periodo de campañas que comprende del 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso se han detectado una serie de promocionales pagados referentes a la candidatura de la C. MARIANA RODRIGUEZ CANTU, Candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, pautado a través de diversas redes sociales y Google Inc LLC, el que se encuentra adjunto a la presente denuncia en el Anexo 03. La que en su plataforma de transparencia informa que se ha erogado una cantidad de \$ 2,000,000.00 (dos millones de pesos) los que debieron ser reportados a este órgano fiscalizador electoral.

DECIMO. En fechas 01 y 15 de mayo del año en curso, la denunciada realizó dos actos proselitistas consistentes en dos clases de ejercicios en compañía del electorado. Dichas clases contaron con la presencia para su dirección, de la entrenadora personal Nancy Patricia Serna, dicha entrenadora, se dedica a dicha actividad, al dar clases particulares a diversas personas, quien participo en dichos actos proselitistas, por lo anterior se solicita a esta autoridad electoral, requiera a la entrenadora personal Serna, a fin de que determine el costo de su participación en dichos actos proselitistas, los que pueden ser visibles en los perfiles de redes sociales tanto de la denunciada, como de la entrenadora personal:

https://www.instagram.com/p/C6bZ9Z_Lc4I/?img_index=1



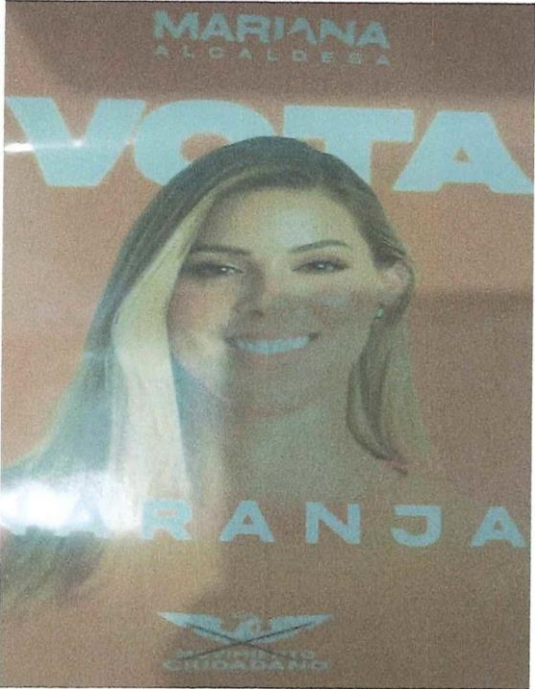
<https://www.instagram.com/p/C7BBvljdsEw/>



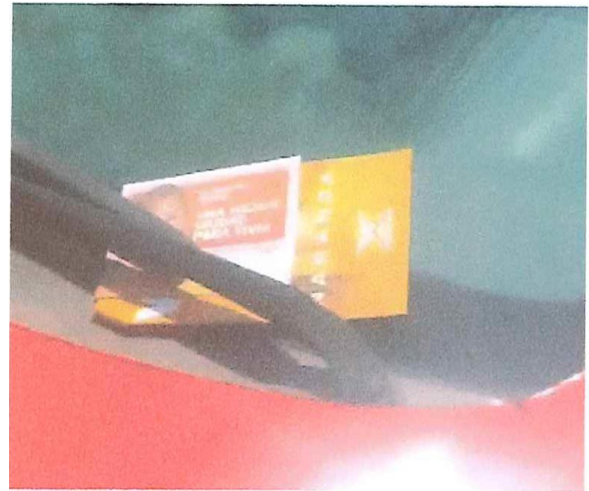
DECIMO PRIMERO. A partir del día 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso, en un recorrido por algunas de las avenidas del municipio de Monterrey, se localizaron la colocación de diversas bardas en relación con la promoción de la candidata MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ, en distintos puntos del municipio de los cuales se anexan fotografías, así como su descripción y ubicación, los cuales se encuentran descritos en el Anexo 04, ubicados e instalados desde el día 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso.

DECIMO SEGUNDO. A partir del día 29 de mayo del año en curso, en diversas avenidas del municipio de Monterrey, personal de campaña de la denunciada se encontraba colocando y repartiendo entre los vehículos (como se muestra en el video que se anexa) que circulaban, trípticos informativos sobre información de la denunciada, asimismo, es oportuno resaltar que dichos trípticos contienen dos códigos QR, los cuales, el primero de ellos te envía a la liga electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx> causando confusión en el electorado, al tratarse de la página del INE. Estimándose la entrega aproximada de 900,000 (novecientos mil) trípticos de lo que se anexan las imágenes siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**



*De lo anteriormente señalado se comprueba sin lugar a duda queda establecido que los gastos realizados en la campaña de la C. MARIANA RODRIGUEZ CANTU, Candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, son superiores a lo establecido en la legislación electoral. Contribuyendo con lo anterior a un rebase en los topes de gastos de campaña en relación con lo reportado por la denunciada.
(...)“*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** consistente en 64 Fe de Hechos números: FEP-140/2024, FEP-182/2024, FEP-195/2024, FEP-197/2024, FEP-214/2024, FEP- FEP-223/2024, FEP-264/2024, FEP-283/2024, FEP-291/2024, FEP-287/2024, FEP-298/2024, FEP-304/2024, FEP-307/2024, FEP-314/2024, FEP-321/2024, FEP-325/2024, FEP-326/2024, FEP-328/2024, FEP-331/2024, FEP-336/2024, FEP-339/2024, FEP-343/2024, FEP-347/2024, FEP-349/2024, FEP-354/3034, FEP-361/2024, FEP-365/2024, FEP-367/2024, FEP-368/2024, FEP-377/2024, FEP-378/2024, FEP-383/2024, FEP-384/2024, FEP-386/2024, FEP-387/2024, FEP-393/2024, FEP-394/2024, FEP-398/2024, FEP-399/2024, FEP-403/2024, FEP-407/2024, FEP-408/2024, FEP-412/2024, FEP-415/2024, FEP-418/2024, FEP-419/2024, FEP-420/2024, FEP-421/2024, FEP-430/2024, FEP-435/2024, FEP-436/2024, FEP-439/2024, FEP-440/2024, FEP-443/2024, FEP-447/2024, FEP-448/2024, FEP-452/2024, FEP-457/2024, FEP-477/2024, FEP-462/2024, FEP-483/2024, FEP-484/2024, FEP-488/2024, FEP-489/2024, FEP-492/2024.

- **Técnica:** consistente en los siguientes tres anexos denominados:
 - “ANEXO 02 PANORÁMICOS” con 156 fojas con imágenes, descripciones y domicilios de estos.
 - “ANEXO 03 (Pautas en redes sociales)” con 22 fojas con imágenes y ligas de pautas en Google
 - “ANEXO 03 BARDAS bardas”, con 273 fojas con imágenes y domicilios de éstas.
- Una USB que contiene un video y tres archivos en Word con los anexos relativos a bardas, pautado en redes y panorámicos.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El tres de junio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados (Fojas 1437 a la 1438 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 1439 a la 1442 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro. (Fojas 1443 a la 1444 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24644/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 1445 a la 1448 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24645/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 1449 a la 1452 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24859/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 1469 a la 1475 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24861/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 1464 a la 1489 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1507 a la 1531 del expediente):

“(…)

No se soslaya que al inicio de la queja el denunciante refiere que después de ingresar a las redes sociales de la entonces candidata advirtió que ésta realizó distintos eventos proselitistas a lo largo de su campaña. También refiere que de observar los mismos elaboró una tabla en la que indica ciertos conceptos y supuestas cantidades, costos y montos gastados. Asimismo, indica que adjunta diversas fe de hechos para corroborar la existencia de los mismos.

No obstante, en principio, el denunciante olvida señalar cuál es su pretensión o qué pretende demostrar con referir que la candidata llevó a cabo eventos

proselitistas, toda vez que al ser ésta una mujer política y candidata a un cargo público evidentemente iba a realizar eventos proselitistas.

Tampoco señala el denunciante de dónde, mediante qué pruebas y qué cálculos realizó para arribar a los conceptos, cantidades, costos y montos erogados que presenta en la tabla que coloca en su escrito de queja, pues si bien señala que adjunta diversas fe de hechos con las cuales pretende corroborar la existencia de diversos eventos proselitistas; no obstante, de las mismas únicamente se advierte que: éstas fueron solicitadas por el PRI, que la persona analista de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que llevó a cabo la fe pública, únicamente abrió diversos links e insertó un par de capturas de pantalla, en las que se puede ver en algunas imágenes relativas al rostro de la entonces candidata, otras en las que salen dos, tres, cuatro, cinco personas de espaldas, algún objeto como un jugo, su celular, ella caminando, memes, tres carros estacionados, su hija, mensajes privados, selfies de ella, selfies con otra persona, gente caminando, ella abrazando a niños, etc.

De manera que con base en las fe de hechos que adjunta, de ninguna manera se pueden desprender los conceptos, cantidades, costos y montos erogados que presenta en la tabla que coloca en su escrito. Recordándole en ese sentido al denunciante que la materia electoral es de estricto derecho, razón por la cual, en principio, debe de formular de manera completa sus argumentos y de presentar las pruebas en que se sustentan los mismos.

Asimismo, al final de la queja se advierte un señalamiento del denunciante en los siguientes términos: "el candidato denunciado Samuel Alejandro García Sepúlveda"; de cuyo texto se advierte una evidente incongruencia, pues del inicio de la demanda, así como del desarrollo de la misma se observa que ésta se instaura en contra de la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú y de Movimiento Ciudadano; no obstante, la alusión citada, deja en un estado de indefensión a la entonces candidata y al partido que la postuló, al mezclar dolosamente hechos, conductas y personas que no forman parte la denuncia, razón por la cual, la autoridad electoral debe desechar la misma, dada su patente frivolidad.

Ahora bien, con relación al inciso a, referente al pago de anuncios panorámicos, debe resaltarse que contrario a lo que señala el denunciante, la entonces candidata sí reportó los gastos que erogó por dicho concepto, tal como se advierte de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Número de póliza	Tipo de póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
61	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FECUENCIAS DEL 30 ABR 29 BRENDA / MARIANA / IRAIS LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL //PÁMANES / MARIANA / FASCI/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL 37,120 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-000000250388 INE-RNP-000000250427	\$5,479.71
60	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FECUENCIAS DEL 30 ABR 29 LONGORIA / ZOILA BARRÓN / MARIANA RODRÍGUEZ \$18,560 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-000000249906	\$8,093.76
58	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FECUENCIAS DEL 30 ABR 29 FASCI/THALINA/MARIANA/	\$2,739.85

		LEYENDA MAYNEZ-DF-DL \$18,560 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-000000249793	
57	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FECUENCIAS DEL 30 ABR 29 SENADORES/MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL \$74,240 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-000000249926 INE-RNP-000000250253 INE-RNP-000000560701 INE-RNP-000000560708	\$10,959.42
56	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS Y DOS MEGA MUROS DEL PROVEE IMPACTOS Y FECUENCIAS DEL 30 ABR 29 MAYO MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL \$386,280 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521	\$57,023.23
55	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FECUENCIAS DEL 30 ABR 29 MAYO MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL \$122,960 INE-RNP-000000571798 INE-RNP-000000571864 INE-RNP-000000582829 INE-RNP-000000582840 INE-RNP-000000582847 INE-RNP-000000582868 INE-RNP-582879 INE-RNP-000582891	\$18,151.54
50	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 MARIANA PROPUESTA/LEYENDA MAYNES-DF-DL 1 RENTA 1 IMPRESION EXTRA \$229,680 INE 00265183-265221-265234-265271-265281-338350-493289-502718-502723-509724-509735-509740 CONTRATO 457	\$33,905.70
48	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 SENADORES //MARIANA	\$3,900.00

		RODRIGUEZ DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE ABRIL 2024 INE-RNP-000000463581 \$15,600	
47	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$15,600 MAYNEZ / BRENDA BEZARES / MYRNA BAHÓ / VOTA POR MAYNEZ PRESIDENTE, COLOSIO Y HERRERA AL SENADO, Y POR NUESTROS DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024	\$488.05
46	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$31,200 MARIANA RODRIGUEZ/ LEYENDA VOTA POR LOS DF Y DL DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 INE-RNP-000000567844 INE-RNP-000000567845	\$9,211.58
45	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$19,600 MARIANA RODRIGUEZ/ LEYENDA VOTA POR LOS DF Y DL DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 INE-RNP 000000463475	\$5,786.76
42	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$15,600 ALDO FASCI / THALINA ALMARAZ / MARIANA RODRIGUEZ DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 INE-RNP-000000463586	\$6,964.72
41	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE PANORAMICOS Y 1 MEGA MUROS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 CONTRATO 457 SENADORES/MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL	\$29,710.30

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

		INE-RNP-00000265189-297379-471987-494253-497780-511793513422-514013-522876-552777-552782-586493 \$ 201,260	
32	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 LONGORIA / ZOILA BARRÓN / MARIANA RODRÍGUEZ \$15,660 INE-RNP-00000265286 CONTRATO 457	\$6,829.11
31	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 IRAIS / SANDRA PÁMANES / MARIANA RODRÍGUEZ \$15,660	\$6,625.49
30	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 \$46,980 BRENDA / MARIANA / IRAIS INE-RNP-00000265187 INE-RNP-00000265231 INE-RNP-000000513263	\$20,926.81
28	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE 9 PANORAMICOS DEL PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 INE-RNP-00000265180 -265191 -265257 -265299 -265637 -347307 -513141 -513399 -584087 \$195,750.00 MARIANA RODRIGUEZ / LEYENDA VOTA MAYNEZ DFEDERALES Y DLOCALES CONTRATO 456	\$28,896.91
26	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE PANORAMICOS DEL PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 SENADORES/MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DFEDERALES Y DLOCALES \$62,400 INE-RNP-00000592089 INE-RNP-	\$9,211.58

		00000592094 INE-RNP-00000592102 INE-RNP-00000592108	
25	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE PANORAMICOS DEL PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA DEL 30 DE ABRIL A 30 DE MAYO 2024 INE-RNP-00000592099 INE-RNP-00000592111 INE-RNP-00000592081 MAYNEZ/MARIANA/LEYENDA VOTA MAYNEZ-DFEDERALES-DLOCALES \$46,800	\$6,908.68
24	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, IINE-RNP-00000471156, 552368, 552371, 552380, 552395, 552408, 552285, 552312, 553330, 553331, 553336, 553328, \$187,200.06 SENADORES/MARIANA/ LEYEN	\$27,634.75
23	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, INE-RNP-00000554534, PAMANES/IRAIS/MARIANA/LEYENDA MAYNES-DF-DL, \$15,600.00	\$2,302.89
22	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, IINE-RNP-00000592606, 592607, 592609, 592610, 592613, 592777, 592781, 471158, 552463, 554571, 570998, \$205,360.04	\$30,315.55
21	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE	\$46,982.03

		DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, IINE-RNP-00000514927, 514950, 514956, 514986, 515007, 522564, 552454, 553623, 573697, 570997, 576927, 576931, 583088, \$318,260.11	
20	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, IINE-RNP-00000552389, \$15,600.00, FASCI/THALINA/MARIANA/ LEYENDA MAYNEZ-DF-DL	\$2,302.89
20	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-00000463586 DEL PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD LOCALES MARIANA RODRIGUEZ THALIA ALMARAZ 8 FEDERALES ALDO FASCI 10 PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL 2024 \$15,600	\$6,964.72
19	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-00000463581 DEL PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD LOCALES MARIANA RODRIGUEZ FEDERALES MARTHA HERRERA Y LUIS COLOSIO PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL 2024 \$15,600	\$3,900.00
18	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO GENERICO INE-RNP-00000552337 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC SPO 6 FEDERAL AFZ 10 LDC MPHJ JAM \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO A 29 ABRIL 2024	\$3,300.05
17	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO GENERICO INE-RNP-00000552321 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC BS 3 FEDERAL IRT 6 LDC	\$3,474.43

		MPHG JAM \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	
16	NORMAL	"REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-00000561531 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC SPO 6 FEDERAL AFZ 10 \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$6,600.11
15	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-00000552389 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC TA 8 FEDERAL AFZ 10 \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$6,964.72
14	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-00000554534 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC SPO 6 FEDERAL IRT 6 \$15,600	\$6,600.11
13	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO 3 UBICACIONES INE-RNP-00000514927 RNP-00000514950 RNP-00000561536 PROVEE DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC BS 3 FEDERAL IRT 6 \$ 46,800 PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$20,846.63
12	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO 2 UBICACIONES PROVEED DIGITAL FRONT INE-RNP-00000561514 INE-RNP-00000561542 LOCALES MRC ZBH 2 FEDERAL PLL 6 \$ 31,200 DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$13,605.90
11	NORMAL	PRORRATEO PANORAMICOS DISTINTAS UBICACIONES PROVEED DIGITAL FRONTMEDIA INE-RNP-00000471156RNP-00000552285RNP-00000552312RNP-000552368RNP-00000552371 RNP-	\$50,700.01

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

		00000552380 RNP-00000552395 RNP-00000552408 53328- 53330- 53331- 53336-563435 LOCALES MRC FEDERALES LDC MPHG \$ 202,800.06 31. MZO A 29 ABRIL.	
10	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS (MURO) DISTINTAS UBICACIONES PROVEED DIGITAL FRONTMEDIA INE-RNP-00000570997 RNP-00000570998 LOCALES MCR EBR 1 ZBH 2 BS 3 SPO 6 TA 8 FEDERAL PLL 5 IRT 6 AFZ 10 \$84,680 PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL. 2024	\$25,001.17
9	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO GENERICO VARIAS UBICACIONES PROVEE MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-00000297413 RNP-000000471998 RNP-00000494212 RNP-00000509758 LOCALES MRC SPO 6 FEDERALES IRT 6 LDC MPHG JAM \$62,640 PERIDO DEL 31 MARZO AL 29 DE ABRIL 2024	\$13,250.99
8	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO DOS DIRECCIONES PROVEED MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-00000265343 INE-RNP-00000265669 \$31,320 LOCALES MRC TA 8 FEDERALES AFZ 10	\$13,983.01
7	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO PROVEE MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-00000314037 MRC SPO 6 IRT 6 \$ 15,660 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$6,625.49
6	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS VARIAS UBICACIONES PROVEED MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-00000265187 INE-RNP-00000265231 INE-RNP-00000513263 LOCALES MRC BS 3	\$20,926.81

		FEDERALES IRT 6 \$46,980 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	
5	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO PROVEE MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-00000265286 \$15,660.00 LOCALES MRC ZBH 2 FEDERAL PLL 5	\$6,829.11
4	NORMAL	REG PRORRATEO PANORAMICOS DISTINTAS UBICACIONES PROVEE MONUM PUBLIC INE-RNP-00000265189 RNP-00000297379 RNP-000000471987 RNP000000494253 RNP-000000497780 RNP-000000511793 RNP-000000513422 RNP-000000514013 RNP-000000522876 RNP-000000552777 RNP 552782 LOCAL MRC FEDERAL LDC MPHG 31 MZO AL 29 ABRIL	\$43,065.00

Así como del aviso de contratación con folio:

FOLIO DEL AVISO	TIPO DE AVISO	TIPO DE GASTO	MONTO
IAC12922	AVISO DE CONTRATACIÓN	PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	\$ 750,000.00

Documentos respecto de los cuales se solicita la prueba de inspección ocular en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de la autoridad electoral para acreditar la existencia de los mismos.

Por cuanto hace al inciso b, el denunciante refiere el uso de un vehículo Tesla Cybertruck, como parte de la propaganda utilitaria a favor del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidata, toda vez que dicho vehículo fue pintado de color naranja, lo cual, en consideración del denunciante en automático establece un mensaje de propaganda y relación con el partido y la candidata citada, porque, según refiere, Movimiento Ciudadano ha establecido una relación intrínseca entre el color naranja, las naranjas y el fosfo fosfo como parte de su campaña electoral.

Para dar contestación al infundado argumento que expone el denunciante debe resaltarse que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización de manera clara establece cuáles son los gastos por propaganda utilitaria, mismo que a la letra dice:

(...)

Del artículo citado se advierte que la propaganda utilitaria comprende los artículos promocionales consistentes en banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares, siempre que tengan contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados.

Así, de la interpretación literal de la norma aludida puede colegirse que el uso de una camioneta de ninguna manera puede considerarse propaganda utilitaria, porque de acuerdo con la propia legislación ésta no es un artículo promocional, ya que la propia ley establece una lista de aquellos productos que sí lo son; la cual, si bien no es limitativa, no obstante, señala que se consideraran como tales, aquellos que sean similares y sean elaborados con material textil.

En ese sentido y toda vez que la camioneta aludida no es un artículo promocional y no fue elaborada con material textil, sino de acero inoxidable es fácil concluir que la misma no es un artículo promocional y en consecuencia, no constituye propaganda utilitaria.

Aunado a lo anterior, la interpretación errónea y tendenciosa del denunciante se puede corroborar de las propias consideraciones que cita del SUP RAP 4/2024, el cual es claro en señalar que la propaganda utilitaria constituye propaganda electoral cuando en ella se identifica la imagen de las candidaturas y además se identifique al partido político por contener información con el nombre del partido, su logo y eslogan; no obstante, además de que la camioneta no es un artículo utilitario, en la misma tampoco contiene información como el nombre del partido, su logo ni eslogan.

Sin que sea óbice a lo anterior que la misma se encuentre pintada de color naranja, pues el uso de ese color no es exclusivo de Movimiento Ciudadano; aunado a que, para que la ciudadanía realmente pueda saber que se hace alusión a ese partido y a una de sus candidaturas, se debe de incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la candidatura, pues dicha identificación sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes.

(...)

Con relación al inciso c, referente al pago de promocionales pautados a través de redes sociales y Google Inc LLC, la entonces candidata sí reportó los gastos que erogó por dicho concepto, tal como se advierte de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	TOTAL CARGO
11	NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PAUTA DIGITAL EN REDES SOCIALES DEL PROVEEDOR NAUKA EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ CANTU	\$500,000.00
52	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE GASTOS EN REDES SOCIALES PRESIDENTE, SENADORES, AYUN MTY, 26 DIPUTADOS, FEDERALES DEL PROVEEDOR NAUKA CONTRATO 79 \$ 741,325.14 CAMPAÑA 2023-2024	\$44,152.63
51	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE GASTOS EN REDES SOCIALES DIPUTADOS LOCALES, Y CANDIDATOS FEDERALES DEL PROVEEDOR NAUKA CONTRATO 79 \$ 16,381.29 CAMPAÑA 2023-2024	\$975.65
9	NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE GASTOS EN REDES SOCIALES DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO LOCAL DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACIONES \$375,000	\$375,000.00
8	NORMAL	MPIO MONTERREY INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PAUTA DEL PROVEEDOR NAUKA EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ	\$500,000.00
5	NORMAL	PRORRATEO MONTERREY INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PAUTA DIGITAL EN REDES SOCIALES DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACION EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ PAUTA \$375,000	\$375,000.00
9	NORMAL	EGRESO DEL CONTRATO C-329-24 DEL POVEEDOR NAUKA COMUNICACION ESTRATEGICA POR SERVICIO DE PAUTA PUBLICITARIA EN BENEFICIO DE TODOS LOS CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES, SERVICIOS DE COMUNICACION Y ADMINISTRACION DE PAUTADO	\$3,562.99
3	NORMAL	REG DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES GASTOS EN REDES SOCIALES CANDIDATA AY DE MONTERREY MARIANA	\$43,272.74

		RODRIGUEZ CANTU DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACIONES MONTO FINAL PARA CERRAR FACTURA FACT A1740 \$ 43,272.7	
1	CORRECCION	REG DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES GASTOS EN REDES SOCIALES CANDIDATA AY DE MONTERREY MARIANA RODRIGUEZ CANTU DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACIONES	\$506,727.20
1	NORMAL	PRORRATEO DE PAUTA PUBLICITARIA MES DE ABRIL 2024 PROVEED NAUKA COMUNICACIONES SA DE CV POR UN MONTO DE \$ 116,638.94 CANDIDATOS LOCALES Y FEDERALES PUBLICIDAD DEL VIDEO CLIP LOS NARANJAS DE NUEVO LEON	\$6,002.03
10	NORMAL	REGISTRO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PAUTA PUBLICITARIA DEL PROVEEDOR NAUKA \$100,000	\$100,000.00
1	NORMAL	INGRESO X TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES MARIANA RODRIGUEZ AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PARA GASTOS DE PAUTA PUBLICITARIA DEL PROVEEDOR NAUKA \$100,000	\$100,000.00

Así como de los avisos de contratación, con folios:

FOLIO DEL AVISO	TIPO DE AVISO	TIPO DE GASTO	MONTO
IAC12922	AVISO DE CONTRATACIÓN	PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	\$ 750,000.00

IAC43161	AVISO DE CONTRATACIÓN	PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	\$ 1,000,000.00
IAC26101	AVISO DE CONTRATACIÓN	PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	\$ 750,000.00

Documentos respecto de los cuales se solicita la prueba de inspección ocular en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de la autoridad electoral para acreditar la existencia de los mismos. Con relación al inciso d, relativo al pago por pinta de bardas la entonces candidata sí reportó los gastos que erogó por dicho concepto, tal como se advierte de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	TOTAL CARGO
7	NORMAL	EGRESO POR TRANSF EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PINTA DE 37 BARDAS, EL SERVICIO INCLUYE LIMPIEZA DEL AREA A UTILIZAR DE LA BARDA, EL DISEÑO, LOS MATERIALES, PINTURA, HERRAMIENTAS DEL PROVEEDOR DISEÑOS E INFRAESTRUCTURAS TH EN BENEFICIO DE TODOS LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO	\$457.54
24	NORMAL	ING X TRANS EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL DE PINTA DE 43 BARDAS, EL SERVICIO INCLUYE LIMPIEZA DE AREA A UTILIZAR DE LA BARDA, DISEÑO DE LA PINTA MANO DE OBRA Y SEGURIDAD DEL PERSONAL, MTO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y BLANQUEAMIENTO COMPLETO A LA TERMINACION DE DICHA VIGENCIA	\$17,208.60

29	NORMAL	PRORRATEO EN ESPECIE PINTA DE BARDAS, EL SERVICIO INCLUYE: LIMPIEZA DEL AREA A UTILIZAR DE LA BARDA, EL DISEÑO, LOS MATERIALES, PINTURA HERRAMIENTAS Y TODOS LOS IMPLICADOS PARA HABILITAR EL ESPACIO, PINTA DE LA BARDA CON TODO DISEÑO, MANO DE OBRA AREA SANTA CATARINA \$1602.7	\$236.59
----	--------	---	----------

Así como del aviso de contratación con folio:

FOLIO DEL AVISO	TIPO DE AVISO	TIPO DE GASTO	MONTO
IAC26290	AVISO DE CONTRATACIÓN	PINTA DE BARDAS	\$ 17,208.60

Documentos respecto de los cuales se solicita la prueba de inspección ocular en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de la autoridad electoral para acreditar la existencia de los mismos.

*Con relación al inciso e, relativo al pago por trípticos informativos relativos a la candidata, respecto de los cuales el denunciante refiere que estima una entrega aproximada de 900,00 mil trípticos, se reitera que la materia electoral es de estricto derecho, razón por la cual, los denunciantes deben de presentar las pruebas en que se sustentan sus denuncias, por lo que estimar ciertas conductas o cantidades es contrario a lo establecido en la legislación electoral, de manera específica, el artículo 10, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, disposición que establece que el escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir, entre otros con los requisitos:
(...)*

No obstante lo anterior, se destacan los conceptos que la entonces candidata erogó por el concepto de trípticos y trípticos, entre otros utilitarios, tal como se advierte de las pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
21	NORMAL	MPIO MONTERREY INGRESOS POR TRASNFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR 300 PANOLETA DEL PROVEEDOR YORTE EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ	\$22,620.00	\$22,620.00

Documento respecto del cual se solicita la prueba de inspección ocular en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de la autoridad electoral para acreditar la existencia de los mismos.

*Con base en los montos señalados, sustentados en los recibos oficiales correspondientes, la autoridad electoral puede colegir que contrario a lo señalado por el denunciante, la conducta de la entonces candidata y del partido que la postuló se encuentra apegada a la ley.
(...)"*

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09583/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 1532 a la 1546 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Mariana Rodríguez Cantú, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1559 a la 1566 del expediente):

"(...) Exhiba las pólizas que amparen los registros contables de todos los gastos denunciados.

Se adjuntan las pólizas, así como lo documentación comprobatoria de cada una de ellas.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

Presente una relación con cada uno de los gastos denunciados con las pólizas donde fueron registradas, así como la muestra fotográfica de los servicios materia de investigación del presente procedimiento.

Se adjunta la relación de las pólizas que amparan los gastos denunciados:

ANUNCIOS PANORÁMICOS

Número de póliza	Tipo de póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
61	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FRECUENCIAS DEL 30 ABR 29 BRENDA / MARIANA / IRAIS LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL (PÁMANES / MARIANA / FASCI) LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL 37,120 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-00000253388 INE-RNP-00000250427	\$5,479.71
60	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FRECUENCIAS DEL 30 ABR 29 LONGORIA / ZOILA BARRÓN / MARIANA RODRIGUEZ \$18,560 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-00000249906	\$8,093.76
58	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FRECUENCIAS DEL 30 ABR 29 FASCITHALINA/MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ-DF-DL \$18,560 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-00000249793	\$2,739.85
57	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FRECUENCIAS DEL 30 ABR 29 SENADORES/MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL \$74,240 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521 INE-RNP-00000249926 INE-RNP-00000250253 INE-RNP-000000560701 INE-RNP-000000560708	\$10,959.42
56	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS Y DOS MEGA MUROS DEL PROVEE IMPACTOS Y FRECUENCIAS DEL 30 ABR 29 MAYO MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL \$386,280 RELACION DE PANORAMICOS EN CONTRATO 521	\$57,023.23
55	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEE IMPACTOS Y FRECUENCIAS DEL 30 ABR 29 MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL \$122,960 INE-RNP-00000571798 INE-RNP-00000571864 INE-RNP-00000582829 INE-RNP-00000582840 INE-RNP-00000582847 INE-RNP-00000582868 INE-RNP-582879 INE-RNP-00582891	\$18,151.54
50	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 MARIANA PROPUESTA LEYENDA MAYNES-DF-DL 1 RENTA 1 IMPRESION EXTRA \$239,680 INE 00265183-265221-265234-265271-265281-338350-493289-502718-502723-509724-509735-509740 CONTRATO 457	\$33,905.70
48	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS DEL PROVEED POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 SENADORES /MARIANA RODRIGUEZ DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE ABRIL 2024 INE-RNP-000000463581 \$15,600	\$3,900.00
47	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$15,600 MAYNEZ / BRENDA BEZARES / MYRNA BAHÓ / VOTA POR MAYNEZ PRESIDENTE, COLOSIO Y HERRERA AL SENADO, Y POR NUESTROS DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024	\$488.05
46	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$31,200 MARIANA RODRIGUEZ/ LEYENDA VOTA POR LOS DF Y DL DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 INE-RNP-000000567844 INE-RNP-000000567845	\$9,211.58
45	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$15,600 MARIANA RODRIGUEZ/ LEYENDA VOTA POR LOS DF Y DL DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 INE-RNP 000000463475	\$5,786.76
42	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD CONTRATO 455 \$15,600 ALDO FASCI / THALINA ALMARAZ / MARIANA RODRIGUEZ DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 INE-RNP-000000463586	\$6,964.72
41	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE PANORAMICOS Y 1 MEGA MUROS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 CONTRATO 457 SENADORES/MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DF Y DL	\$29,710.30

		INE-RNP-000000265185-297379-471987-494253-497780-511793513422-514013-522876-552777-552782-586493 \$ 201,260	
32	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 LONGORIA / ZOILA BARRÓN / MARIANA RODRIGUEZ \$15,660 INE-RNP-00000265286 CONTRATO 457	\$6,829.11
31	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 IRAIS / SANDRA PÁMANES / MARIANA RODRIGUEZ \$15,660	\$6,625.49
30	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 \$46,980 BRENDA / MARIANA / IRAIS INE-RNP-000000265187 INE-RNP-000000265231 INE-RNP-000000513263	\$20,926.81
28	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE 9 PANORAMICOS DEL PROV MONUMENTOS PUBLICITARIOS DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO 2024 INE-RNP-00000265180 -265191 -265257 -265299 -265637 -347307 -513141 -513399 -584087 \$195,750.00 MARIANA RODRIGUEZ / LEYENDA VOTA MAYNEZ DFEDERALES Y DLOCALES CONTRATO 456	\$28,896.91
26	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE PANORAMICOS DEL PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA DEL 30 DE ABRIL A 29 DE MAYO 2024 SENADORES/MARIANA/ LEYENDA VOTA MAYNEZ DFEDERALES Y DLOCALES \$62,400 INE-RNP-000000592089 INE-RNP-000000592094 INE-RNP-000000592102 INE-RNP-000000592108	\$9,211.58
25	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE PANORAMICOS DEL PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA DEL 30 DE ABRIL A 30 DE MAYO 2024 INE-RNP-000000592099 INE-RNP-000000592111 INE-RNP-000000592081 MAYNEZ/MARIANA/LEYENDA VOTA MAYNEZ-DFEDERALES-DLOCALES \$46,800	\$6,908.68
24	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, INE-RNP-00000471166, 552368, 552371, 552380, 552395, 552408, 552285, 552312, 553330, 553331, 553336, 553328, \$187,200.06 SENADORES/MARIANA/LEVEN	\$27,634.75
23	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, INE-RNP-00000554534, PAMANES/IRAIS/MARIANA/LEYENDA MAYNES-DF-DL, \$15,600.00	\$2,302.89
22	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, INE-RNP-00000592806, 592807, 592809, 592810, 592813, 592777, 592781, 471158, 552463, 554571, 570998, \$205,360.04	\$30,315.55
21	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, INE-RNP-00000514927, 514950, 514956, 514986, 515007, 522564, 552454, 553623, 573697, 570997, 576927, 578931, 583088, \$318,260.11	\$46,982.03
20	NORMAL	PRORRATEO, PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA SA DE CV, PANORAMICOS SEGUN CONTRATO EN BENEFICIO DE DIVERSOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRATO 386, INE-RNP-00000552389, \$15,600.00, FASCITHALINA/MARIANA/ LEYENDA MAYNEZ-DF-DL	\$2,302.89
20	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-000000463586 DEL PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD LOCALES MARIANA RODRIGUEZ THALIA ALMARAZ 8 FEDERALES ALDO FASCI 10 PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL 2024 \$15600	\$6,964.72

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

19	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-000000463581 DEL PROVEEDOR POSTER PUBLICIDAD LOCALES MARIANA RODRIGUEZ FEDERALES MARTHA HERRERA Y LUIS COLOSIO PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL 2024 \$15,600	\$3,900.00
18	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO GENERICO INE-RNP-000000552337 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC SPO 6 FEDERAL AFZ 10 LDC MPHJ JAM \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO A 29 ABRIL 2024	\$3,300.05
17	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO GENERICO INE-RNP-000000552321 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC BS 3 FEDERAL IRT 6 LDC MPHJ JAM \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$3,474.43
16	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-000000561531 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC SPO 6 FEDERAL AFZ 10 \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$6,600.11
15	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-000000552389 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC TA 8 FEDERAL AFZ 10 \$15,600 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$5,964.72
14	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO INE-RNP-000000545434 PROVEEDOR DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC SPO 6 FEDERAL IRT 6 \$15,600	\$6,600.11
13	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO 3 UBICACIONES INE-RNP-000000514927 RNP-000000514950 RNP-000000561536 PROVEE DIGITAL FRONTMEDIA LOCALES MRC BS 3 FEDERAL IRT 6 \$ 46,800 PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$20,846.63
12	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO 2 UBICACIONES PROVEED DIGITAL FRONT INE-RNP-000000561514 INE-RNP-000000561542 LOCALES MRC ZBH 2 FEDERAL PLL 6 \$ 31,200 DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$13,605.90
11	NORMAL	PRORRATEO PANORAMICOS DISTINTAS UBICACIONES PROVEED DIGITAL FRONTMEDIA INE-RNP-000000471156RNP-000000552265RNP-000000552312RNP-0000552368RNP-000000552371 RNP-000000552380 RNP-000000552395 RNP-000000552408 53328- 53330- 53331- 53336-563435 LOCALES MRC FEDERALES LDC MPHJ \$ 202,800.06 31 MZO A 29 ABRIL	\$50,700.01
10	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS (MURO) DISTINTAS UBICACIONES PROVEED DIGITAL FRONTMEDIA INE-RNP-000000570997 RNP-000000570998 LOCALES MCR EBR 1 ZBH 2 BS 3 SPO 6 TA 8 FEDERAL PLL 5 IRT 6 AFZ 10 \$84,880 PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE ABRIL 2024	\$25,001.17
9	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO GENERICO VARIAS UBICACIONES PROVEE MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-000000297413 RNP-000000471998 RNP-000000494212 RNP-000000509758 LOCALES MRC SPO 6 FEDERALES IRT 6 LDC MPHJ JAM \$62,640 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 DE ABRIL 2024	\$13,250.99
8	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO DOS DIRECCIONES PROVEED MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-000000265343 INE-RNP-000000265669 \$31,320 LOCALES MRC TA 8 FEDERALES AFZ 10	\$13,983.01
7	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO PROVEE MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-000000314037 MRC SPO 6 IRT 6 \$ 15,660 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	\$6,625.49
6	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICOS VARIAS UBICACIONES PROVEED MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-000000265187 INE-RNP-	\$20,926.81

		000000265231 INE-RNP-000000513263 LOCALES MRC BS 3 FEDERALES IRT 6 \$46,980 PERIODO DEL 31 MARZO AL 29 ABRIL 2024	
5	NORMAL	REG DE PRORRATEO PANORAMICO PROVEE MONUMENTOS PUBLICITARIOS INE-RNP-000000265286 \$15,660.00 LOCALES MRC ZBH 2 FEDERAL PLL	\$6,829.11
4	NORMAL	REG PRORRATEO PANORAMICOS DISTINTAS UBICACIONES PROVEE MONUM PUBLIC INE-RNP-000000265189 RNP-000000297379 RNP-000000471967 RNP000000494253 RNP-000000497780 RNP-000000511793 RNP-000000513422 RNP-000000514013 RNP-000000522876 RNP-000000652777 RNP 552782 LOCAL MRC FEDERAL LDC MPHJ 31 MZO AL 29 ABRIL	\$43,065.00

PAUTA PUBLICITARIA

PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	TOTAL CARGO
11	NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PAUTA DIGITAL EN REDES SOCIALES DEL PROVEEDOR NAUKA EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ CANTU	\$500,000.00
52	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE GASTOS EN REDES SOCIALES PRESIDENTE, SENADORES, AYUN MTY, 26 DIPUTADOS, FEDERALES DEL PROVEEDOR NAUKA CONTRATO 79 \$ 741,325.14 CAMPAÑA 2023-2024	\$44,192.63
51	NORMAL	REG DE PRORRATEO DE GASTOS EN REDES SOCIALES DIPUTADOS LOCALES, Y CANDIDATOS FEDERALES DEL PROVEEDOR NAUKA CONTRATO 79 \$ 16,381.29 CAMPAÑA 2023-2024	\$975.65
9	NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE GASTOS EN REDES SOCIALES DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO LOCAL DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACIONES \$375,000	\$375,000.00
8	NORMAL	MPIO MONTERREY INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PAUTA DEL PROVEEDOR NAUKA EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ	\$500,000.00
5	NORMAL	PRORRATEO MONTERREY INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PAUTA DIGITAL EN REDES SOCIALES DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACION EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ PAUTA \$375,000	\$375,000.00
9	NORMAL	EGRESO DEL CONTRATO C-328-24 DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACION ESTRATEGICA POR SERVICIO DE PAUTA PUBLICITARIA EN BENEFICIO DE TODOS LOS CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES, SERVICIOS DE COMUNICACION Y ADMINISTRACION DE PAUTADO	\$3,562.99
3	NORMAL	REG DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES GASTOS EN REDES SOCIALES CANDIDATA AY DE MONTERREY MARIANA RODRIGUEZ CANTU DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACIONES MONTO FINAL PARA CERRAR FACTURA FACT A1740 \$43,272.7	\$43,272.74
1	CORRECCION	REG DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES GASTOS EN REDES SOCIALES CANDIDATA AY DE MONTERREY MARIANA RODRIGUEZ CANTU DEL PROVEEDOR NAUKA COMUNICACIONES	\$506,727.26
1	NORMAL	PRORRATEO DE PAUTA PUBLICITARIA MES DE ABRIL 2024 PROVEED NAUKA COMUNICACIONES SA DE CV POR UN MONTO DE \$ 116,638.94 CANDIDATOS LOCALES Y FEDERALES PUBLICIDAD DEL VIDEO CLIP LOS NARANJAS DE NUEVO LEON	\$6,002.03

10	NORMAL	REGISTRO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PAUTA PUBLICITARIA DEL PROVEEDOR NAUKA \$100,000	\$100,000.00
1	NORMAL	INGRESO X TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES MARIANA RODRIGUEZ AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PARA GASTOS DE PAUTA PUBLICITARIA DEL PROVEEDOR NAUKA \$100,000	\$100,000.00

PROPAGANDA EN BARDAS

PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	TOTAL CARGO
7	NORMAL	EGRESO POR TRANSF EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR PINTA DE 37 BARDAS, EL SERVICIO INCLUYE LIMPIEZA DEL AREA A UTILIZAR DE LA BARDA, EL DISEÑO, LOS MATERIALES, PINTURA, HERRAMIENTAS DEL PROVEEDOR DISENOS E INFRAESTRUCTURAS TH EN BENEFICIO DE TODOS LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO	\$457.54
24	NORMAL	ING X TRANS EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL DE PINTA DE 43 BARDAS, EL SERVICIO INCLUYE LIMPIEZA DE AREA A UTILIZAR DE LA BARDA, DISEÑO DE LA PINTA MANO DE OBRA Y SEGURIDAD DEL PERSONAL, MTTO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y BLANQUEAMIENTO COMPLETO A LA TERMINACION DE DICHA VIGENCIA	\$17,208.60
29	NORMAL	PRORRATEO EN ESPECIE PINTA DE BARDAS, EL SERVICIO INCLUYE: LIMPIEZA DEL AREA A UTILIZAR DE LA BARDA, EL DISEÑO, LOS MATERIALES, PINTURA, HERRAMIENTAS Y TODOS LOS IMPLICADOS PARA HABILITAR EL ESPACIO, PINTA DE LA BARDA CON TODO DISEÑO, MANO DE OBRA AREA SANTA CATARINA \$1602.7	\$236.59

TRÍPTICOS

PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
21	NORMAL	MPIO MONTERREY INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL POR 300 PANOLETA DEL PROVEEDOR YORTE EN BENEFICIO DE MARIANA RODRIGUEZ	\$22,620.00	\$22,620.00

Las aclaraciones o información que estime pertinentes.

Se aclara que el vehículo Tesla Cybertruck, no fue utilizado para actos de campaña de la suscrita, asimismo, no constituye propaganda en beneficio de la misma. No se omite mencionar que de las imágenes que constan en la denuncia, no se desprende la utilización de dicho vehículo por parte de la suscrita.

*No obstante, y haciendo énfasis en la única imagen donde la candidata aparece, sin que en ella aparezca la utilización del vehículo por su parte, se aclara que la misma corresponde al pegoteo de fecha 24 de abril de 2024, el cual fue monitoreado y al que le recayó el acta número INE-VV-0007804, donde el auditor no asentó dicho concepto, y por tanto, el mismo no fue parte de los gastos atribuibles a la candidata, lo cual se acredita con el acta menos mencionada, que se exhibe a la presente.
(...)"*

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24646/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las bardas y espectaculares denunciados por el quejoso. (Fojas 1453 a la 1457 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2810/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/814/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitieron las actas circunstanciadas INE/DS/CIRC/0009/2024, INE/OE/JD/NL/10/CIRC/0007/2024, así como el acta de Fe de Hechos levantada por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León. (Fojas 1661 a la 1719 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral-

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26775/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores de este Instituto, el domicilio de Nancy Patricia Serna Huerta. (Fojas 1476 a la 1479 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta de la referida Dirección. (Fojas 1498 a la 1500 del expediente).

XII. Requerimiento de información a Nancy Patricia Serna Huerta.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09967/2024, se requirió información a Nancy Patricia Serna Huerta, quien participó en dos eventos en los que se realizaron actividades físicas con la otrora candidata. (Fojas 1567 a la 1580 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, Nancy Patricia Serna Huerta presentó escrito de respuesta al requerimiento mencionado en el inciso anterior. (Fojas 1547 a la 1549 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a Movimiento Ciudadano.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29592/2024, se requirió información a Movimiento Ciudadano, respecto de los dos eventos reconocidos por Nancy Patricia Serna Huerta celebrados los días 1 y 15 de mayo de la presente anualidad, así como de la presunta asistencia a un evento en un automóvil eléctrico de la marca Tesla, modelo «Cybertruck 2024» como propaganda utilitaria. (Fojas 1581 a la 1593 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución el partido Movimiento Ciudadano no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

XIV. Requerimiento de información a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29593/2024, se requirió información a Mariana Rodríguez Cantú, respecto de los dos eventos reconocidos por Nancy Patricia Serna Huerta celebrados los días 1 y 15 de mayo de la presente anualidad, así como de la presunta asistencia a un evento en un automóvil eléctrico de la marca Tesla, modelo «Cybertruck 2024» como propaganda utilitaria. (Fojas 1594 a la 1606 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la candidata denunciada atendió el referido requerimiento. (Fojas 1550 a la 1556 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1879/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto del reporte de los gastos denunciados. (Fojas 1656 a la 1660 del expediente)

XVI. Razones y Constancias

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el contenido de diversas ligas de redes sociales de la candidata denunciada. (Fojas 1480 a la 1497 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta vía correo electrónico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, con el domicilio de Nancy Patricia Serna Huerta. (Fojas 1498 a la 1500 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de la agenda de eventos en la contabilidad de la candidata denunciada (Fojas 1650 a la 1655 del expediente)

d) El nueve de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de reporte de los gastos. (Fojas 1720 a la 1797 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1798 a la 1799 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/34332/2024 10 de julio de 2024	1800 a la 1806	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34333/2024 10 de julio de 2024	1807 a la 1813	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Mariana Rodríguez Cantú	INE/UTF/DRN/34334/2024 10 de julio de 2024	1814 a la 1820	12 de julio de 2024	1821 a la 1822

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

Electores Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA.**

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente considerando en los apartados siguientes:

- **3.1 Causales de improcedencia hechas valer por Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú.**
- **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

3.1 Causal de improcedencia hechas valer por Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú.

En sus escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos del presente procedimiento Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano aducen las siguientes causales de improcedencia:

Mariana Rodríguez Cantú

“La queja signada por el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, origen de éste procedimiento, recae en el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser frívola en términos del artículo 440 numeral 1, inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se evidencia al actuar frívolo del denunciante, por basar sus pretensiones en hechos completamente falsos, en razón de que, los conceptos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, como quedó acreditado con las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la suscrita, asimismo, la queja no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento antes mencionado, toda vez

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

que, las circunstancias de modo tiempo y lugar no hacen verosímil la versión de los hechos denunciados por el promovente y no aporta elementos de prueba que acrediten dichos hechos.”

Movimiento Ciudadano

“Asimismo, al final de la queja se advierte un señalamiento del denunciante en los siguientes términos: "el candidato denunciado Samuel Alejandro García Sepúlveda"; de cuyo texto se advierte una evidente incongruencia, pues del inicio de la demanda, así como del desarrollo de la misma se observa que ésta se instaura en contra de la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú y de Movimiento Ciudadano; no obstante, la alusión citada, deja en un estado de indefensión a la entonces candidata y al partido que la postuló, al mezclar dolosamente hechos, conductas y personas que no forman parte la denuncia, razón por la cual, la autoridad electoral debe desechar la misma, dada su patente frivolidad.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁶.

⁶ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁷.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁷ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Adrián Emilio de la Garza Santos, por su propio derecho, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, se debe determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho, en contra de Movimiento Ciudadano, y Mariana Rodríguez Cantú, candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados de lo siguiente:

1. Gastos derivados de distintos eventos de campaña difundidos en las redes sociales de la denunciada.
- 2. Espectaculares**
3. Equipo de sonido y audio.
4. Pautas en redes sociales.
5. Trípticos, gorras, playeras, moños, bardas, banderas, entre otros; todos ellos en beneficio de la candidata.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

Es preciso señalar que de los 156 espectaculares denunciados, el análisis de este considerando solo versará respecto de los 14 que fueron observados en el oficio de errores y omisiones correspondientes.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó como pruebas fotografías acompañadas de direcciones y presuntos números de identificador único, así como descripciones de los panorámicos denunciados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve y bajo el principio de exhaustividad, desplegó diversas diligencias e indagaciones con el propósito de localizar evidencias relacionadas con los panorámicos denunciados.

Por otra parte, el catorce de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/24321/2024, notificó a la representación de finanzas del partido Movimiento Ciudadano, en el estado de Nuevo León el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, concerniente al partido Movimiento Ciudadano, conforme a las observaciones localizadas en el segundo periodo de revisión.

En ese sentido, se pudo corroborar que catorce (14) números de identificación única relacionados con los espectaculares denunciados por el quejoso habían sido observados en dicho oficio como se muestra a continuación:

ID INE RNP	Tipo de revisión	Folio de acta
INE-RNP-000000250491	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0002922
INE-RNP-000000552368	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0003163
INE-RNP-000000265271	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0004252
INE-RNP-000000463579	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0003873
INE-RNP-000000463581	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0003873
INE-RNP-000000266837	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0003163
INE-RNP-000000249704	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0002976
INE-RNP-000000265610	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0002963
INE-RNP-000000552371	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0002922
INE-RNP-000000265281	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0003559
INE-RNP-000000552312	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0003163
INE-RNP-000000552454	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0002976
INE-RNP-000000509735	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0002976
INE-RNP-000000250888	Monitoreo en vía pública	INE-VP-0003896

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los panorámicos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos, pues dichos espectaculares fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/24321/2024**, en específico en las observaciones 15 y 16.

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; por lo que los presuntos gastos denunciados, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de espectaculares en Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidatura fueron motivo de seguimiento, en el marco del proceso electoral referido.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; de las cuales advirtió que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado Nuevo León, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad concluye que los presuntos gastos derivados de la colocación de diversos espectaculares colocados en Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidatura fueron motivo de seguimiento, fueron localizados como hallazgos de visitas de verificación, por lo tanto, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos en cuestión, cuyos resultados serán determinados en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña referidos con anterioridad.

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

De esa forma, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que los hechos denunciados e investigados han quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por Movimiento Ciudadano así como de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad

jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.
(...)”.*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;

- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña del partido Movimiento Ciudadano, así como de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento podrá sobreseerse si admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,⁸ cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra**

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la Coalición y los partidos denunciados, por lo que resultó innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación del quejoso en su escrito de queja, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían de igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son: posibles omisiones de reportar ingresos y/o egresos. Sin embargo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Debido a lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

En conclusión por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los espectaculares analizados en este apartado serán objeto de análisis en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento, por lo que hace a este apartado, ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

4. Estudio de fondo. Que al haber quedado agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Movimiento Ciudadano, y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, omitieron reportar ingresos o egresos derivados de distintos eventos de campaña difundidos en las redes sociales de la denunciada; así como espectaculares, transporte para asistir a actos proselitistas, pautas en redes sociales, bardas, trípticos en beneficio de la candidatura denunciada, entre otros; y por consiguiente un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

"Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho, en contra de Movimiento Ciudadano, y Mariana Rodríguez Cantú, candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados de distintos eventos de campaña difundidos en las redes sociales de la denunciada; así como espectaculares, transporte para asistir a actos proselitistas, pautas en redes sociales, bardas, trípticos en beneficio de la candidatura denunciada, entre otros; y por consiguiente un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** consistente en 64 Fe de Hechos números: FEP-140/2024, FEP-182/2024, FEP-195/2024, FEP-197/2024, FEP-214/2024, FEP-223/2024, FEP-264/2024, FEP-283/2024, FEP-291/2024, FEP- 287/2024,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

FEP-298/2024, FEP-304/2024, FEP-307/2024, FEP-314/2024, FEP-321/2024,
FEP-325/2024, FEP-326/2024, FEP-328/2024, FEP-331/2024, FEP-336/2024,
FEP-339/2024, FEP-343/2024, FEP-347/2024, FEP-349/2024, FEP-354/3034,
FEP-361/2024, FEP-365/2024, FEP-367/2024, FEP-368/2024, FEP-377/2024,
FEP-378/2024, FEP-383/2024, FEP-384/2024, FEP-386/2024, FEP-387/2024,
FEP-393/2024, FEP-394/2024, FEP-398/2024, FEP-399/2024, FEP-403/2024,
FEP-407/2024, FEP-408/2024, FEP-412/2024, FEP-415/2024, FEP-418/2024,
FEP-419/2024, FEP-420/2024, FEP-421/2024, FEP-430/2024, FEP-435/2024,
FEP-436/2024, FEP-439/2024, FEP-440/2024, FEP-443/2024, FEP-447/2024,
FEP-448/2024, FEP-452/2024, FEP-457/2024, FEP-477/2024, FEP-462/2024,
FEP-483/2024, FEP-484/2024, FEP-488/2024, FEP-489/2024, FEP-492/2024.

- **Técnica:** consistente en los siguientes tres anexos denominados:

“ANEXO 02 PANORÁMICOS” con 156 fojas con imágenes, descripciones y domicilios de estos.

“ANEXO 03 (Pautas en redes sociales)” con 22 fojas con imágenes y ligas de pautas en Google

“ANEXO 03 BARDAS bardas”, con 273 fojas con imágenes y domicilios de éstas.

- Una USB que contiene un video y tres archivos en Word con los anexos relativos a bardas, pautado en redes y panorámicos.

Por lo que hace a las Fe de Hechos antes descritas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que se hicieron constar, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, direcciones electrónicas, imágenes y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de éste, desplegando las diligencias necesarias que lograran esclarecer los hechos materia de controversia.

Por lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que se obtuvieron respuestas de los sujetos obligados, en las cuales señalan sintéticamente lo que se muestra a continuación:

Sujeto Obligado	Respuesta al emplazamiento
Movimiento Ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> • El denunciante olvida señalar cuál es su pretensión o qué pretende demostrar con referir que la candidata llevó a cabo eventos proselitistas, toda vez que al ser ésta una mujer política y candidata a un cargo público evidentemente iba a realizar eventos proselitistas. • La persona analista de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que llevó a cabo la fe pública, únicamente abrió diversos links e insertó un par de capturas de pantalla, en las que se puede ver en algunas imágenes relativas al rostro de la entonces candidata. De manera que con base en las fes de hechos que adjunta, de ninguna manera se pueden desprender los conceptos, cantidades, costos y montos erogados que presenta en la tabla que coloca en su escrito. • Así mismo se adjuntan diversas pólizas que, en su dicho, amparan los conceptos denunciados.
Mariana Rodríguez Cantú	<ul style="list-style-type: none"> • Se aclara que el vehículo Tesla Cybertruck, no fue utilizado para actos de campaña de la suscrita, asimismo, no constituye propaganda en beneficio de esta. No se omite mencionar que de las imágenes que constan en la denuncia, no se desprende la utilización de dicho vehículo por parte de la suscrita. • No obstante, y haciendo énfasis en la única imagen donde la candidata aparece, sin que en ella aparezca la utilización del vehículo por su parte, se aclara que la misma corresponde al pegoteo de fecha 24 de abril de 2024, el cual fue monitoreado y al que le recayó el acta número INE-VV-0007804, donde el auditor no asentó dicho concepto, y por tanto, el mismo no fue parte de los gastos atribuibles a la candidata, lo cual se acredita con el acta menos mencionada, que se exhibe a la presente. • Así mismo se adjuntan diversas pólizas que, en su dicho, amparan los conceptos denunciados.

Asimismo, se realizaron diversos requerimientos de información adicional a los emplazamientos descritos en la tabla anterior, de los cuales se recibió respuesta escrita de las personas que se enlistan a continuación.

- Mariana Rodríguez Cantú.
- Nanci Patricia Serna Huerta.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, esta autoridad realizó diversas solicitudes a las autoridades competentes para allegarse de elementos que permitirán conocer la verdad de los hechos denunciados, y llegar a una determinación cierta de la línea de investigación planteada en el presente procedimiento.

Así, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, certificara la existencia de diversos conceptos denunciados, como bardas y espectaculares.

Por lo que el dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2810/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/814/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitieron las actas circunstanciadas INE/DS/CIRC/0009/2024, INE/OE/JD/NL/10/CIRC/0007/2024, así como el acta de Fe de Hechos levantada por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, correspondiente a la solicitud de fe de hechos descrita en el párrafo anterior.

Asimismo, se realizaron diversas razones y constancias con el objetivo de verificar la existencia de los conceptos, así como si estos habían sido reportados en el Sistema integral de Fiscalización u otros sistemas de rendición de cuentas que los sujetos obligados están constreñidos a utilizar:

- Razón y constancia del reporte de los conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Razón y constancia de la agenda de eventos de la candidatura denunciada.
- Razón y constancia de diversas direcciones electrónicas aportadas por el quejoso

Dichas actuaciones de la autoridad electoral, constituyen documentales públicas que, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la

veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Ahora bien, es dable aclarar que las Fe de Hechos presentadas en el escrito de queja, así como las diversas diligencias realizadas por esta Unidad **certifican la existencia de los videos publicados en redes sociales, no así los gastos que en dichos medios se observan, los lugares donde se realizaron los eventos o las fechas de los mismos.**

Esto es así porque el funcionamiento de las redes sociales tiene dinámicas intrínsecas a las tecnologías digitales de la comunicación que permiten una consulta global y atemporal del contenido. Aunado a esto, las redes sociales permiten y fomentan la publicación de contenido en fechas y horarios distintos al que sucede. Incluso permitiendo programar publicaciones en fechas específicas o simplemente subir y publicar contenido independientemente del momento de su grabación o captura.

Por lo anterior, sería un error de razonamiento partir de la premisa de que la veracidad de la existencia de los videos en una red sociodigital hace ciertas las afirmaciones que se puedan hacer sobre su contenido, más aún sobre las circunstancias que sucedieron en el momento de captura o grabación del mismo.

Lo que se tiene por cierto es la existencia y contenido de los links, así como su fecha de publicación, más no los posibles gastos que a dicho del quejoso son atribuibles a los sujetos investigados, que como tal, constituyen pruebas técnicas que se tendrían que perfeccionar con la concatenación de otros elementos de convicción.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS O QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE SÍ FUERON ACREDITADOS.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO DE LOS GASTOS NO REPORTADOS.

APARTADO E. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados, así como las razones y constancias en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió lo siguiente:

Tipo de gasto	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Evidencia
Fotos editadas	204	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Edición de fotografía y videos	Servicio de edición de fotografías y videos para su difusión en redes sociales del 30 de abril al 29 de mayo.	21-2-Normal-Ingresos	Contratos, facturas, evidencias, xml.
					5-1-Corrección-Ingresos	Contratos, facturas, evidencias, xml, depósitos
Spots	28	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Spots de radio y TV	33	4-2-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					5-1-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					5-2-Corrección-Diario	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					9-1-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					6-2-Diario-Corrección	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					20-2-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					7-1-Corrección-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					1-2-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					6-2-Normal-Diario	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					4-2-Normal-Diario	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					5-2-Normal-Diario	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Tipo de gasto	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Evidencia
					3-2-Normal-Diario	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
Riel	17	Sin elementos	Equipo de producción, ejecución, operación y todo lo necesario para grabar videoclip	1	53-2-Normal-Diario	Factura, xml, contrato, aviso de contratación, recibo interno
Lonas 1.2 x80	28	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Lonas para Movimiento Ciudadano	651	59-2-Normal-Diario	Aviso de contratación, factura, fotografías, transferencia y xml
Bandera tipo vela	10	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Veleros	55	6-1-Corrección-Ingresos	Aviso de contratación, fotografías, factura y contrato
Calcas	14	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Calcas y mega pegoteo de calcas el día 26 de mayo de 2024	1050	24-2-Normal-Ingresos	Fotografía, recibo interno, aviso de contratación, Factura, Contrato, xml, fotografía y recibo interno
					26-2-Normal-Ingresos	Fotografía, recibo interno, aviso de contratación, Factura, Contrato, xml, fotografía y recibo interno
Cara Led Feliz	1	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Caritas Led	2	22-1-Normal-Ingresos	Factura, xml, contratos, avisos de contratación, transferencia y evidencias
Pantalla	2	Sin elementos	Pantalla led móvil, una hora diaria, del 31 de marzo al 29	1	23-2-Normal-Ingresos	Fotografías, aviso de contratación, contratos, videos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Tipo de gasto	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Evidencia
			de mayo 2024			
Atril	1	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Servicios de logística en eventos en favor de Mariana Rodríguez	1	62-2-Normal-Diario	Factura, xml, contrato, aviso de contratación, recibo interno
Gorra Blanca	40	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Gorra blanca	300	20-1-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, xml, ficha de depósito o transferencia, muestra fotográfica
Lona Chica	6	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Lonas	651	59-2-Normal-Diario	Aviso de contratación, factura, fotografías, transferencia y xml
Calca cara feliz	7	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Sticker cara feliz-calcomanía	5500	21-1-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito o transferencia, recibo interno, fotografías
Moño Naranja	71	Sin elementos	Moños naranjas	2000	8-1-Corrección-Ingresos	Fotografía, contrato, recibo de aportante
Volantes	4	Fotografías	Volantes	15000	19-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito o transferencia
Suéter	10	Sin elementos	Sudadera hoodie negra/blanca/Naranja carita	140	20-1-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito o transferencia, muestra fotográfica
Coroplast	22	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación	Coroplast	3000	8-1-Normal-Ingresos	Contratos, recibos internos, XML, ficha de depósito, facturas y muestras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Tipo de gasto	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Evidencia
		Ciudadana Nuevo León				
Bandera chica	5	Sin elementos	Banderas	8500	2-1-Corrección-Ingresos	Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito
Playera negra cara feliz	42	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Playeras	1000	8-1-Normal-Ingresos	Contratos, recibos internos, xml, ficha de depósito, facturas y muestras
Bandera blanca	56	Sin elementos	Banderas	8500	2-1-Corrección-Ingresos	Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito
Bandera naranja	23	Sin elementos	Banderas	8500	2-1-Corrección-Ingresos	Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito
Bolsa ecológica	117	Sin elementos	Bolsa ecológica	150	24-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito o transferencia, recibo interno, fotografías
Playera naranja fosfo fosfo	418	Sin elementos	Playera diseño fosfo fosfo	500	18-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, factura, transferencia y xml
Batucada	1	Sin elementos	Batucada para eventos durante la campaña	5	23-1-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito, recibo interno, fotografías
					26-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito, recibo interno, fotografías
					63-2-Normal-Diario	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito, recibo interno, fotografías
					17-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito, recibo interno, fotografías
					16-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito, recibo interno, fotografías

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Tipo de gasto	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Evidencia
Paliacate naranja	10	Sin elementos	Paliacate	300	21-1-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, xml, ficha de depósito o transferencia, recibo interno, fotografías
Playera blanca	171	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Playera blanca	350	24-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito o transferencia, recibo interno, fotografías
Gorra naranja	473	Sin elementos	Gorra naranja	4455	2-1-Corrección-Ingresos	Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito
Playera naranja	634	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Playera naranja	1200	24-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito o transferencia, recibo interno, fotografías
Renta de equipo de grabación	1	Sin elementos	Edición y producción de videos para su difusión y pauta en redes, incluyendo equipo necesario	Servicio para toda la campaña de Mariana Rodríguez Cantú	7-1-Corrección-Ingresos	Recibo interno, ficha de depósito, fotografías, testigos, contrato, xml
					2-1-Normal-Ajuste	Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito
					20-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito
Renta de sonido	Sin especificar	Sin elementos	Renta de equipo de sonido para todos los eventos de la campaña	Servicio para toda la campaña de Mariana Rodríguez Cantú	2-1-Normal-Ajuste	Aviso de contratación, recibo interno, contrato
Templetes	Sin especificar	Sin elementos	Renta de tarimas para todos los eventos de la campaña	Servicio para toda la campaña de Mariana Rodríguez Cantú	2-1-Normal-Ajuste	Aviso de contratación, recibo interno, contrato
Iluminación	Sin especificar	Sin elementos	Renta de equipos de iluminación para todos los eventos de la campaña	Servicio para toda la campaña de Mariana Rodríguez Cantú	2-1-Normal-Ajuste	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito, recibo interno, fotografías

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Tipo de gasto	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Evidencia
Promocionales grabados, que comprenden renta de equipo de grabación, estudio de grabación, maquillistas, cámaras de video.	Sin especificar	Sin elementos	Equipo de producción, ejecución, operación y todo lo necesario para grabar videoclip	Servicio para toda la campaña de Mariana Rodríguez Cantú	53-2-Normal-Diario	Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito, recibo interno, fotografías
Pautas en redes sociales	Sin especificar	Diversas Fe de Hechos realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León	Pautas publicitarias en beneficio de Mariana Rodríguez Cantú	Pautas publicitarias durante el periodo de campaña en Monterrey, Nuevo León	27-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, xml, ficha de depósito o transferencia, relación de ligas pautados
					10-1-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					7-1-Corrección-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					1-2-Normal-Diario	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					9-2-Normal-Diario	Aviso de contratación, contrato, factura, xml, ficha de depósito o transferencia, relación de ligas pautados
					5-2-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					8-2-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
					11-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, xml, ficha de depósito o transferencia, relación de ligas pautados
					15-2-Normal-Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, xml, ficha de depósito o transferencia, relación de ligas pautados
					20-2-Normal-Ingresos	Factura, xml, muestras, contrato, aviso de contratación, recibo interno
Trípticos	6	Fotografías	Impresiones tamaño	8000	19-1-Normal Ingresos	Aviso de contratación, contrato, factura, XML,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Tipo de gasto	Unidades denunciadas	Elemento probatorio	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Evidencia
			carta con diseño	15000	19-2-Normal- Ingresos	ficha de depósito o transferencia Aviso de contratación, contrato, factura, XML, ficha de depósito o transferencia
Bardas	271	Fotografías	Servicio de pinta de bardas	487	2-2- Corrección- Diario 14-2-Normal- Ingresos 7-2-Normal- Diario 24-1-Normal- Ingresos 29-1-Normal- Diario	Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito Aviso de contratación, fotografías, contrato, factura, xml, ficha de depósito
Espectaculares	101	Fotografías	Espectaculares y panorámicos	177	Diversas pólizas señaladas en el Anexo	Anexo ⁹

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados que se analizaron en este apartado, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez Cantú.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

⁹ El detalle de las pólizas de este concepto se describe en el Anexo Único de la presente resolución.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña,

así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mariana Rodríguez Cantú, pues como ya se manifestó, el quejoso aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones.

Por lo anterior, es dable concluir que Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS O QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican una omisión de reporte por parte del denunciado.

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

El caso en comento se cita a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Paraguas	<ul style="list-style-type: none"> No se presentó elemento probatorio 	No se localizó registro
Cangureras	<ul style="list-style-type: none"> No se presentó elemento probatorio 	No se localizó registro
Tenis naranja	<ul style="list-style-type: none"> Imágenes extraídas de publicaciones de redes sociales 	No se localizó registro
Sombrero con listón naranja	<ul style="list-style-type: none"> No se presentó elemento probatorio 	No se localizó registro
Vehículo TESLA Cybertruck, modelo 2024, color naranja.	<ul style="list-style-type: none"> URL correspondientes publicaciones de los medios de comunicación "Infobae", "Diario Basta", "Luz Noticias", "Autocosmos" y "Motorpasión". Capturas de pantalla de notas periodísticas. URL correspondientes a terceros de la red social Instagram. Imágenes extraídas de publicaciones de terceros en la red social Instagram URL correspondiente al sitio web TESLA. 	No se localizó registro

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó diversas fes de hechos realizadas por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en las referidas constancias no se advierte que los servidores públicos a cargo describan o hayan observado los conceptos consistentes en paraguas, cangureras y sombrero con listón naranja, por lo que no se tiene la certeza de la existencia de éstos, sumados a que no se presenta evidencia fotográfica u otro elemento respecto de los gastos referidos.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye que los gastos correspondientes a paraguas, cangureras y sombrero con listón naranja, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

A pesar de lo anterior, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo de verificar la existencia del registro de los citados conceptos, sin embargo, no se localizaron en dicha búsqueda.

Al respecto es importante señalar que del escrito de queja no se desprende la existencia de los elementos mínimos necesarios que, aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación, toda vez que a pesar

de que se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, no se pudieron vincular los hechos denunciados con las pruebas remitidas por el quejoso, derivado que no se visualizan los gastos denunciados y por lo tanto no se logró identificar características o datos que posibiliten la realización de mayores diligencias de investigación.

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran el expediente se advierte propaganda que no cuenta con características cualitativas y cuantitativas de los mismos, aunado a la anterior, solamente son referidos sin que obre constancia alguna que permita acreditar si quiera de manera indiciaria la existencia de estos.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente y al no contar con elementos si quiera indiciarios que acreditaran la existencia de los conceptos denunciados, impidió a este órgano fiscalizador contar con el mínimo material probatorio necesario para dirigir una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia, por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que

conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por otro lado, por lo que hace a los tenis naranja y al vehículo Tesla el denunciante únicamente aportó como elementos de prueba capturas de pantalla de notas periodísticas, imágenes extraídas de la red social *Instagram* correspondientes a terceros, así como direcciones URL correspondientes a medios de comunicación y a publicaciones en la red social *Instagram*, sin embargo, no se advierte indicio alguno que permita identificar la supuesta propaganda electoral o gastos de campaña relacionados con los sujetos incoados.

Lo anterior es así, pues en ninguna de las pruebas aportadas se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Estos conceptos denunciados no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, aunado a lo anterior, por lo que hace al vehículo no se advierte elemento alguno que permita advertir la utilización del mismo por parte de la entonces candidata incoada.

Asimismo, las pruebas presentadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas, mismas que no pueden ser consideradas como una prueba plena, pues, éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, porque no existe elemento probatorio diverso, que, administrado con los citados medios de convicción, permitiesen establecer que efectivamente la denunciada utilizó el vehículo marca TESLA Cybertruck, modelo 2024 o que los tenis denunciados contengan un emblema o llamamiento al voto, por lo que, no pueden gozar de valor probatorio pleno. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

A pesar de lo anterior, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo de verificar la existencia del registro del citado concepto, sin embargo, no se localizó en dicha búsqueda.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye que los gastos correspondientes al vehículo marca TESLA Cybertruck modelo 2024 y a los tenis, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en

hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente y al no contar con elementos si quiera indiciarios que acreditaran la existencia de los conceptos denunciados, impidió a este órgano fiscalizador contar con el mínimo material probatorio necesario para dirigir una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia, por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, es dable concluir que Movimiento Ciudadano, así como Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE SÍ FUERON ACREDITADOS.

En este apartado se realizará el estudio y análisis de los actos proselitistas consistentes en clases de ejercicios en donde se contó con la presencia de la entrenadora personal Nancy Patricia Serna, quien se dedica a dar clases particulares a diversas personas, eventos que fueron difundidos en publicaciones en las redes sociales de la denunciada y de la instructora los días uno y quince de mayo de dos mil veinticuatro. Para tal efecto, el quejoso presentó como medios de prueba las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

https://www.instagram.com/p/C6bZ9Z_Lc4I/?img_index=1



<https://www.instagram.com/p/C7BBVljsdEw/>



Ahora bien, como se muestra, el quejoso presento como prueba de sus dichos capturas de pantalla de dos perfiles de la red social Instagram, las cuales, como ya se ha desarrollado anteriormente, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En ese sentido, con el objetivo de maximizar el derecho a la justicia del quejoso, así como actuando bajo el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Nancy Patricia Serna Huerta, para que confirmara o ratificara su participación en los eventos de campaña denunciados, por lo que Nancy Patricia Serna Huerta presentó escrito de respuesta al requerimiento mencionado, que en lo que interesa expresa lo siguiente:

“En lo que respecta al numeral 1, se informa que Mariana Rodríguez Cantú es una persona dentro de mi círculo social.

(...)

*Respecto del punto 3. **La finalidad por la cual acudí a dicha actividad** fue realizar actividades físicas/ejercicio en compañía de personas de mi círculo social y algunas otras que se sumaron con el objetivo de concientizarnos sobre la importancia de una salud digna, de la actividad física y de una buena alimentación, y de un último plano, porque ejercitarme es algo que disfruto hacer; lo cual en su conjunto se protege a través del derecho a la salud y mi libre desarrollo de la personalidad. La invitación la pude ver por las redes sociales sino mal recuerdo, sin que recuerde exactamente el contenido de las mismas. (...)*

Por último, respecto del punto 9, es importante señalar que acudí a realizar actividades físicas a dichos espacios públicos toda vez que:

Soy una ciudadana en ejercicio pleno de mis derechos constitucionales.

Dedico mi vida a promover el derecho a la salud, una vida digna y la sana alimentación.

(...)

Aparezco en primer plano en dichas actividades porque tengo experiencia en actividad física y creí conveniente que mi rutina exclusiva y personal sirviera de guía a los demás que se estaban ejercitando.

(...)”

[El resaltado es propio]

Visto lo anterior, se requirió información a Mariana Rodríguez Cantú, en relación con la participación y presunta dirección de las actividades de Nancy Patricia Serna Huerta, en los eventos referidos, así como diversa información respecto del reporte de las erogaciones por dichos eventos, así como la por la actividad desempeñada por Nancy Patricia Serna Huerta.

Por ello, la otrora candidata atendió el referido requerimiento, en los términos siguientes:

*“En atención al oficio INE/UTF/DRN/29593/2024, **se manifiesta que por lo que hace a los eventos llevados a cabo los días 15 y 25 de mayo de 2024**, los gastos relacionados a los mismos, se encuentran registrados en las pólizas:*

*PN1-IG-03-05-04-24 de la contabilidad con ID 12768
PN1-AJ-02-29-04-24, de la contabilidad con ID 12768
PN1-IG-8-11-04-24, de la contabilidad con ID 12768
PC1-IG-3-29-04-24, de la contabilidad con ID 12768*

Aclarando que fue al aire libre, sin restricción para su acceso, y cualquier persona de forma libre pudo acudir, sin que ello implique la generación de un gasto por su asistencia.

La relación que guarda usted y Movimiento Ciudadano con la entrenadora Nancy Patricia Serna Huerta.

La suscrita, en mi calidad de entonces candidata y Movimiento Ciudadano, no guardamos relación alguna con la C. Nancy Patricia Serna Huerta.”

[El resaltado es propio]

Como se advierte de las respuestas antes mencionadas, tanto la instructora como la candidata reconocen la celebración de los dos eventos en lo que se realizaron actividades físicas instruidas por la entrenadora personal.

En atención a la información proporcionada, se verificaron las pólizas señaladas por la otrora candidata y se levantó razón y constancia de la localización de estas en el Sistema Integral de Fiscalización. Del análisis de las pólizas referidas, se desprende que diversos conceptos relacionados con la realización de los eventos se encuentran debidamente reportados, como se ha analizado en el **Apartado A** de la presente resolución. Sin embargo, de una búsqueda detallada de la evidencia adjunta a las pólizas presentadas, no se localizó que estuvieran relacionadas con la prestación del servicio por dirección, conducción, orientación o similares de una clase o lección de ejercicios o análogos.

En ese sentido, del estudio de las pruebas aportadas en el escrito de queja, así como las respuestas realizadas en atención a los requerimientos hechos por esta autoridad, se puede desprender lo siguiente:

- El quejoso denuncia dos actos proselitistas consistentes en clases de ejercicios en donde se contó con la presencia de la entrenadora personal Nancy Patricia Serna, quien se dedica a dar clases particulares a diversas personas, eventos que fueron difundidos en publicaciones en las redes sociales de la denunciada y de la instructora los días uno y quince de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

- De la respuesta al requerimiento realizado a Nancy Patricia Serna Huerta, se advierte que admitió su asistencia a los eventos realizado en favor de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.
- En el escrito de contestación de Mariana Rodríguez Cantú indica que si llevó a cabo dos eventos al aire libre.

Por consiguiente, de lo antes señalado esta autoridad concluye que:

- Hubo reconocimiento del evento llevado a cabo el quince de mayo, por parte de la entonces candidata,
- La ciudadana Nancy Patricia Serna Huerta, ratificó su participación en los dos eventos difundidos en las publicaciones de en las redes sociales de la denunciada y de la instructora los días uno y quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, del estudio en conjunto de los elementos que obran en el expediente, es dable concluir que la ciudadana Nancy Patricia Serna Huerta, brindó servicios profesionales en un evento de campaña de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en dicha entidad, los cuales consistieron en la dirección de un evento de actividades deportivas, mismo que no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización para ser contabilizados bajo los parámetros regulados por la legislación electoral.

Al respecto, es importante precisar que de los elementos de prueba que obran en el expediente, de las publicaciones de los perfiles en redes sociales de la entonces candidata en las que se difundieron los eventos en los que participó la instructora, se advierte que se realizaron en beneficio de la denunciada y de Movimiento Ciudadano, ya que ambas aparecen en primer plano, dirigiendo las actividades físicas realizadas en dichos actos públicos.

Asimismo, en las referidas publicaciones se observan otros gastos como son bandera tipo vela, caras y letras led, playeras negras y gorras con logos de cara feliz que llevaban los asistentes, egresos que como se mencionó previamente fueron debidamente reportados en la contabilidad correspondiente en el SIF, por

consiguiente, los sujetos denunciados debieron reportar en el mismo sentido, la aparición de la instructora en los eventos en comentario.

Por lo que es dable concluir que los eventos deportivos donde apareció la instructora, en la cual se advierte que la misma hace los ejercicios que realizarán las personas que acudieron al evento de campaña de la otrora candidata corresponde a un egreso que debió erogarse Movimiento Ciudadano a favor de la instructora.

Es importante señalar, que conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada una de sus candidaturas está a cargo de los partidos políticos; conforme a lo anterior, el partido político tenía la obligación de presentar toda la documentación e información que permitiera a esta autoridad tener certeza de que los gastos realizados estuvieran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que el gasto ahora analizado representa un beneficio a Movimiento Ciudadano, así como para Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que Movimiento Ciudadano, así como Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**, por lo que hace a este apartado.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO DE LOS GASTOS NO REPORTADOS.

En atención al apartado anterior, se determinó que la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú y el partido Movimiento Ciudadano no reportaron en el informe de ingresos y gastos en el periodo de campaña los servicios prestados consistentes en la dirección de dos eventos deportivos masivos, por lo que acorde con la matriz de precios se tuvo lo siguiente:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido, sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

ID Matriz	Proveedor	Descripción	Sujeto Obligado	Monto	Monto a acumular al tope de gastos
67098	EVENTOS PMJ	ORGANIZACION Y LOGISTICA DE EVENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EL 13 DE ABRIL, DE 16:00 A 20:00HRS, EN PARQUE LA CROC JUAREZ BLANCAS Y E. LUNA,	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,800.00	\$13,600.00
Total					\$13,600.00

En ese tenor, toda vez que la propia candidata y el partido denunciado reconocieron la realización de los eventos en los que participó la entrenadora personal dando clases de ejercicio y de las constancias que obran en el expediente se desprende la existencia del servicio prestado consistente en la dirección de un evento deportivo masivo para realizar actividades deportivas, en donde se benefició la campaña de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulada por Movimiento Ciudadano, en el periodo de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de los gastos no reportados en beneficio de los sujetos incoados asciende a la cantidad de **\$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** cada uno, dando un total de **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

El costo señalado en el párrafo inmediato anterior se puede advertir de la siguiente manera:

Evento	Cantidad	Valor Matriz de Precios	Total
Publicación 01 de mayo de 2024	1	\$6,800.00	\$13,600.00
Publicación 15 de mayo de 2024	1	\$6,800.00	

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

En tal virtud, en el **considerando 5** de la presente resolución se individualizará la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

- **APARTADO D. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** por lo que hace a la conducta infractora determinada en el **Apartado C** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo

- b) Informe de Avance Físico-Financiero
- c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su

obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹²

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

¹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Individualización y determinación de la sanción

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir brindar servicios profesionales, consistentes en la dirección de dos eventos deportivos, instruidos por una entrenadora personal.

Una vez que en términos del **considerando 4, Apartado C** ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**¹³ de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto brindar servicios profesionales, consistentes en la dirección de dos eventos deportivos instruidos por una entrenadora personal, por un monto de **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos incoados omitieron reportar gastos derivado de la prestación de servicios profesionales, concepto brindar servicios profesionales, consistentes en la dirección de dos eventos deportivos instruidos por una entrenadora personal en favor de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **cuyo valor fue determinado por la matriz de precios, conforme a la cual el monto involucrado es de \$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos incoados, sucedió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

14 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/201

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵, 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁶

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

¹⁵ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹⁶ “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 138, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁷.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias
Movimiento Ciudadano	\$72,000,540.39

De lo anterior, se desprende que Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a que Movimiento Ciudadano no cuenta con saldos pendientes por pagar a la fecha de la presente resolución.

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Movimiento Ciudadano tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de cuatro spots en radio.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de cuatro spots en radio.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)** ¹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Toda vez que en la presente resolución se acreditó que Movimiento Ciudadano, así como de Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, omitieron reportar los gastos por la prestación de servicios profesionales, consistentes en la dirección de dos eventos deportivos instruidos por una entrenadora personal, por un monto que ascendió a **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

¹⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral²⁰.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos

²⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4, Apartado A y B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4, Apartado C**.

CUARTO. Conforme al **Considerando 5**, se impone al partido **Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)**

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, de la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú se considere el monto de **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido Movimiento Ciudadano, a Adrián Emilio de la Garza Santos, así como a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que a su vez proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL

estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1805/2024/NL**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la evaluación por una clase deportiva sin considerar el carácter de influencer de la persona involucrada, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**